

COLONIAS MILITARES

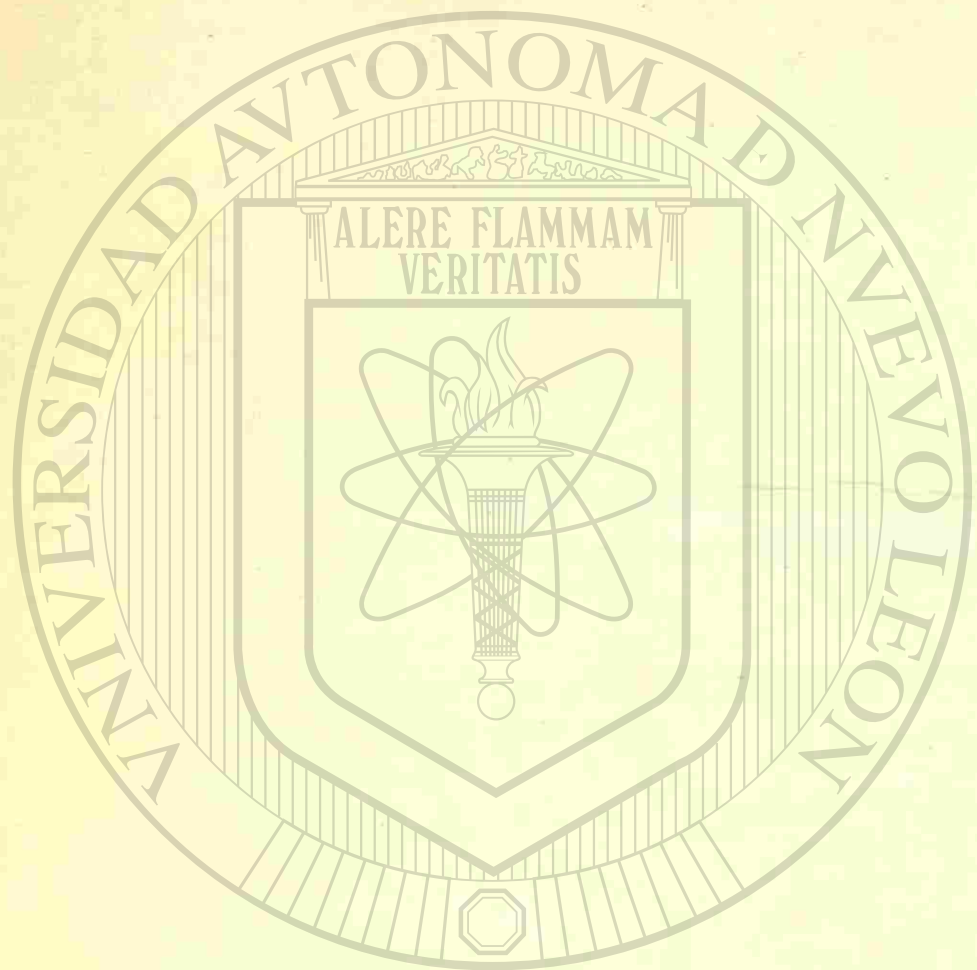
1881

32

US 2

F1232  
M63

UNIT



UANL

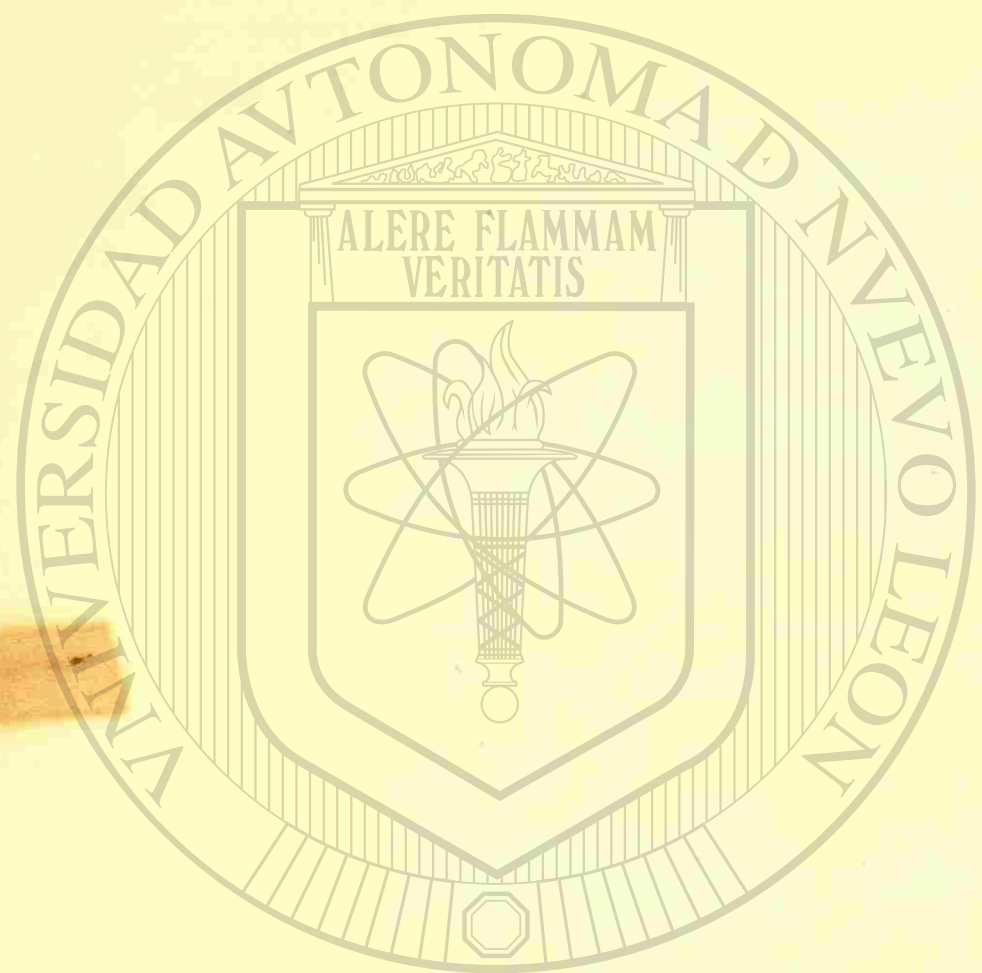
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105052





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLONIAS

*Sobre establecimiento de Colonias*

*De la Frontera  
De Sierra Gorda  
De Tehuantepec*

JUANIL







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

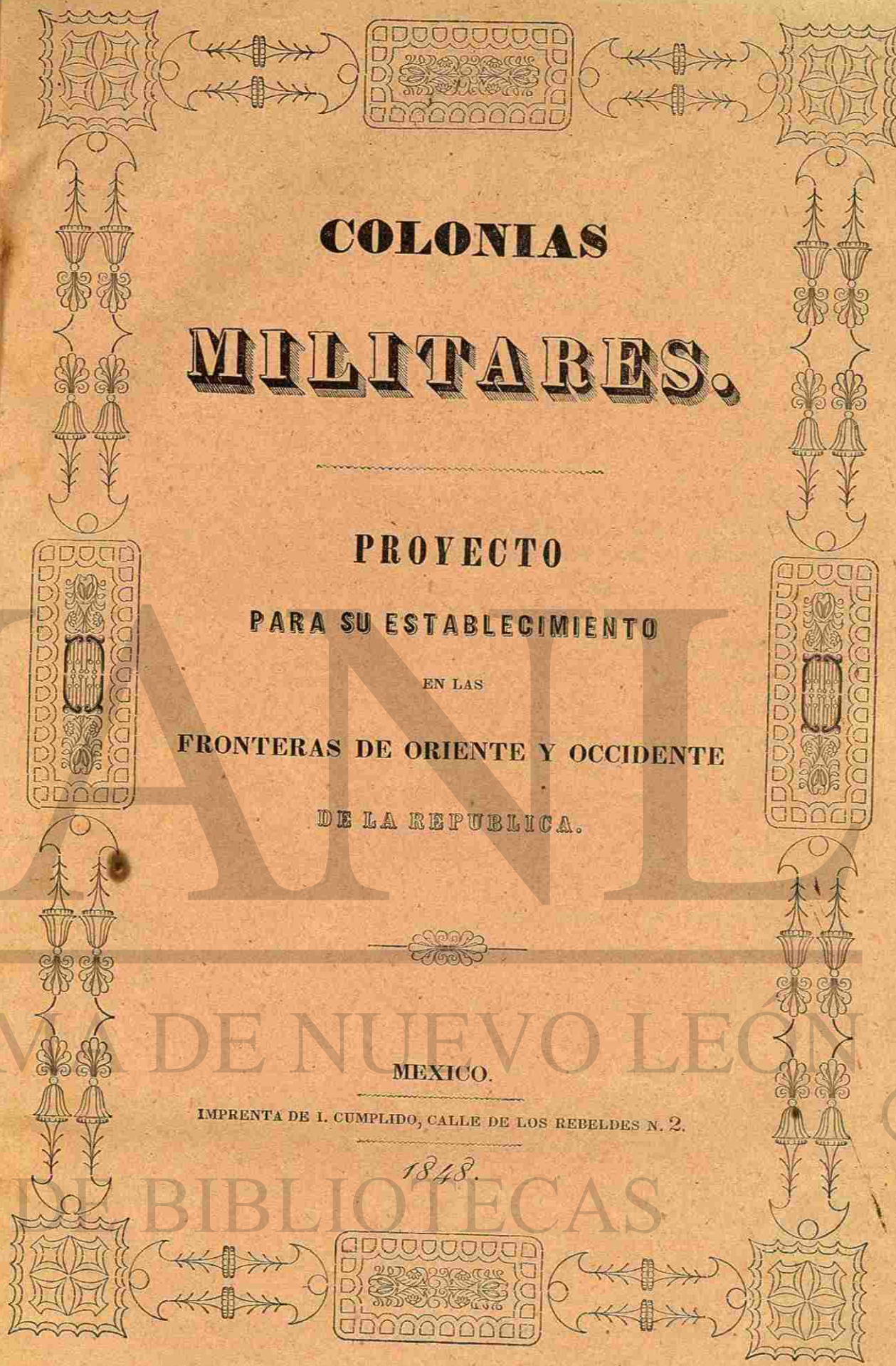
**COLONIAS  
MILITARES.**

**PROYECTO  
PARA SU ESTABLECIMIENTO  
EN LAS  
FRONTERAS DE ORIENTE Y OCCIDENTE  
DE LA REPUBLICA.**

MEXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES N. 2.

1848.







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

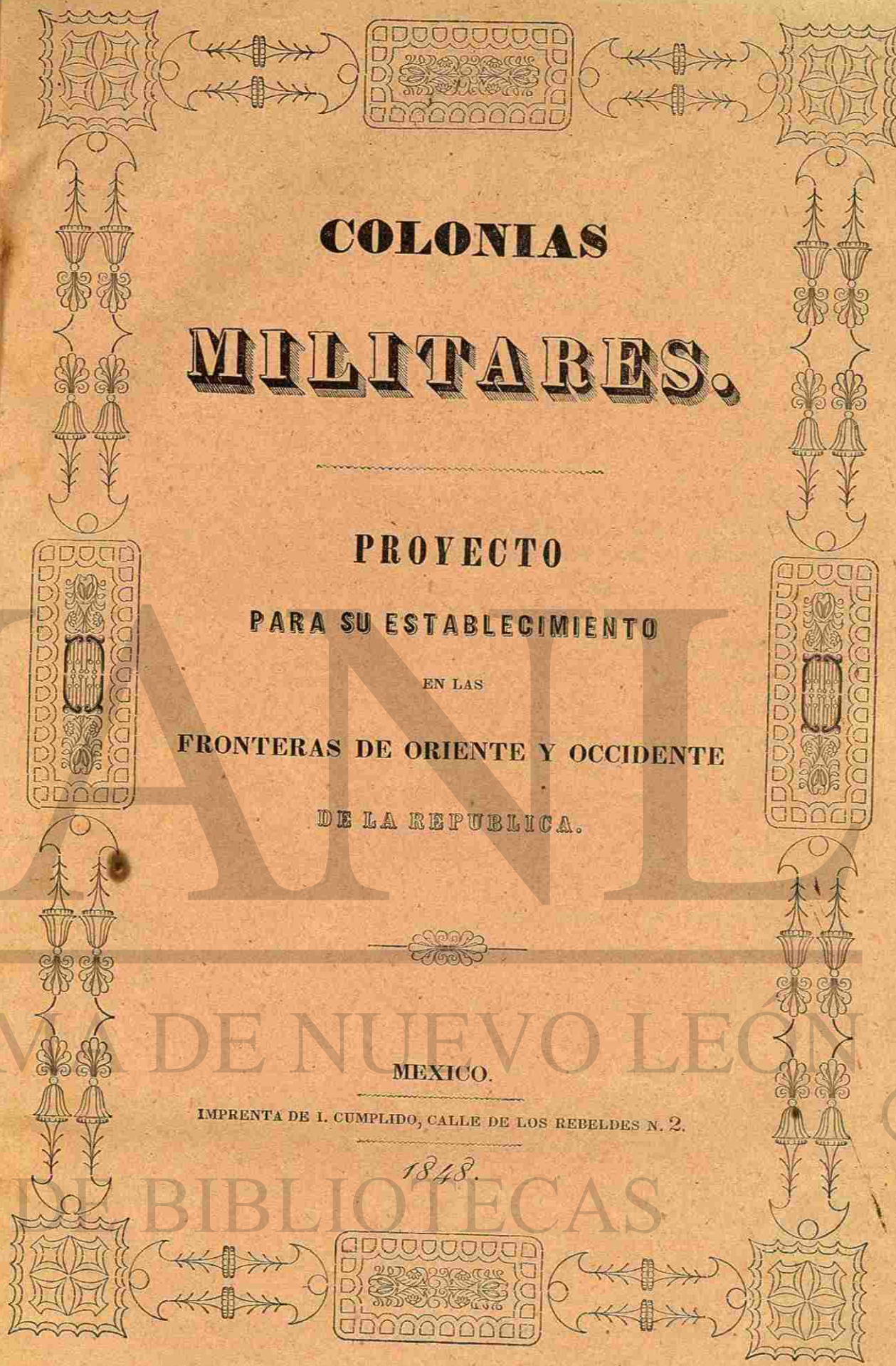
**COLONIAS  
MILITARES.**

**PROYECTO  
PARA SU ESTABLECIMIENTO  
EN LAS  
FRONTERAS DE ORIENTE Y OCCIDENTE  
DE LA REPUBLICA.**

MEXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES N. 2.

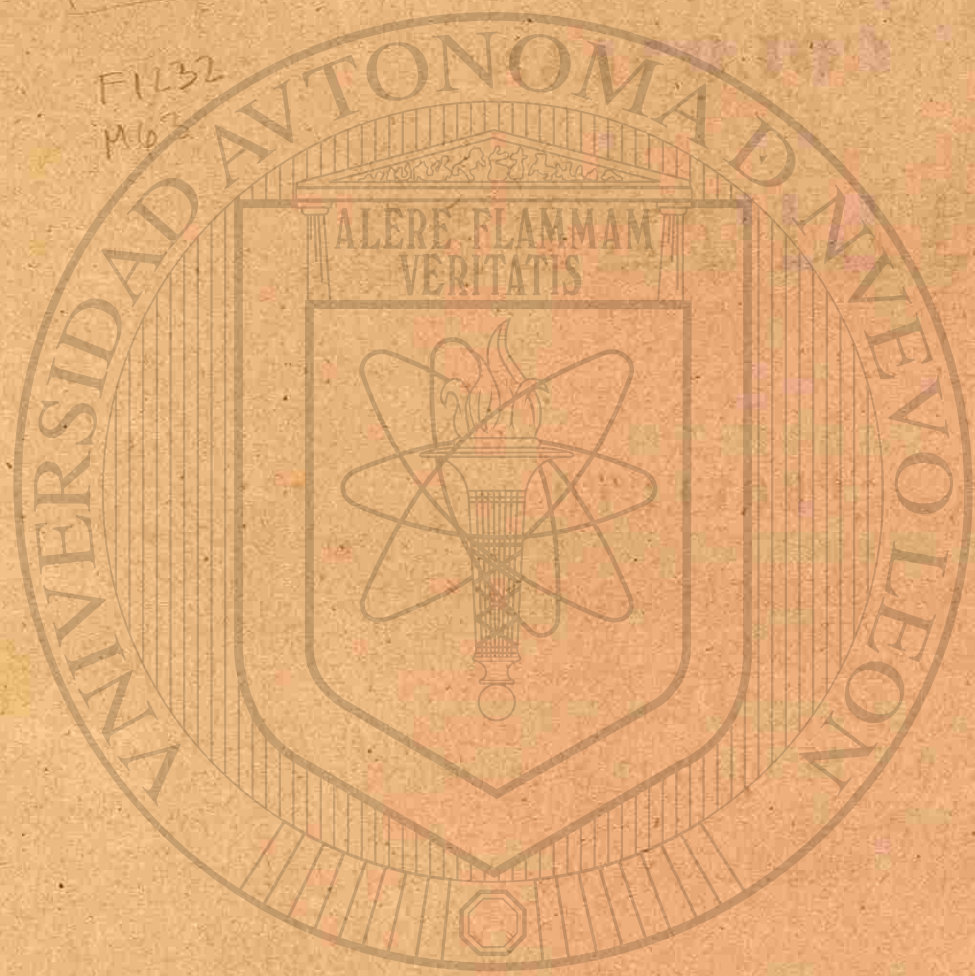
1848.





UA 603  
M471

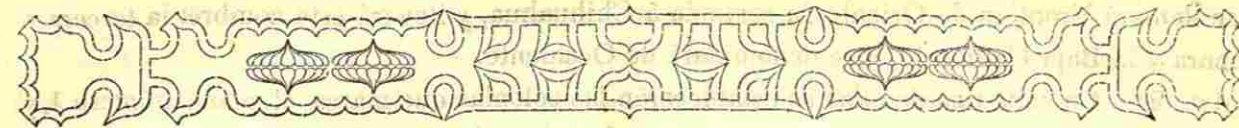
F1132  
M63



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

**EL** C. José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando: que la nueva línea divisoria que en la república marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, ecsige una especial y urgente atención, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros:

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pié las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1.º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

Art. 2.º A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situación de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organización.

Art. 3.º Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la república, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

Art. 4.º El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5.º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y esenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. <sup>®</sup>

Palacio del gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*

—A. D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Escmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

### REGLAMENTO.

Art. 1.º La línea fronteriza de que habla el artículo primero del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila,



y se llamará Frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2.º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el estado número 2.

Art. 3.º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

Art. 4.º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5.º A los gefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6.º Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales; tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el ecsámen y calificacion de la distribucion de caudales, que correrá á cargo del sub-intendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

Art. 7.º El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo menos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alferez que lo ausiliarán en sus trabajos.

Art. 8.º El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar, sub-inspector y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alferez.

Art. 9.º Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitán comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infanteria, armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instruccion será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costearán con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en accion de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opcion á inválidos, retiro ú otra pension. Las familias de los muertos en accion de armas, disfrutarán el mácsimum de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situacion de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parages poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto mas á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará ó lo ocupará, indemnizando al propietario, conforme está prevenido en la constitucion.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se ecsigirá servicio de armas á los colonos, para que esclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, &c. Una fuerza armada en número competente se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el labrío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el mas á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la direccion del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forrage de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no esceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de la primera clase.

Art. 21. En la filiacion de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia en que termine su compromiso dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán esceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que



se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una sub-intendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujecion al reglamento que formará el mismo inspector y aprobará el supremo gobierno.

Art. 26. Los inspectores y sub-inspectores no tendrán en el manejo y distribucion de caudales mas intervencion que la supervigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador que no hará mas servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y pasar revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no escedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces áribros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

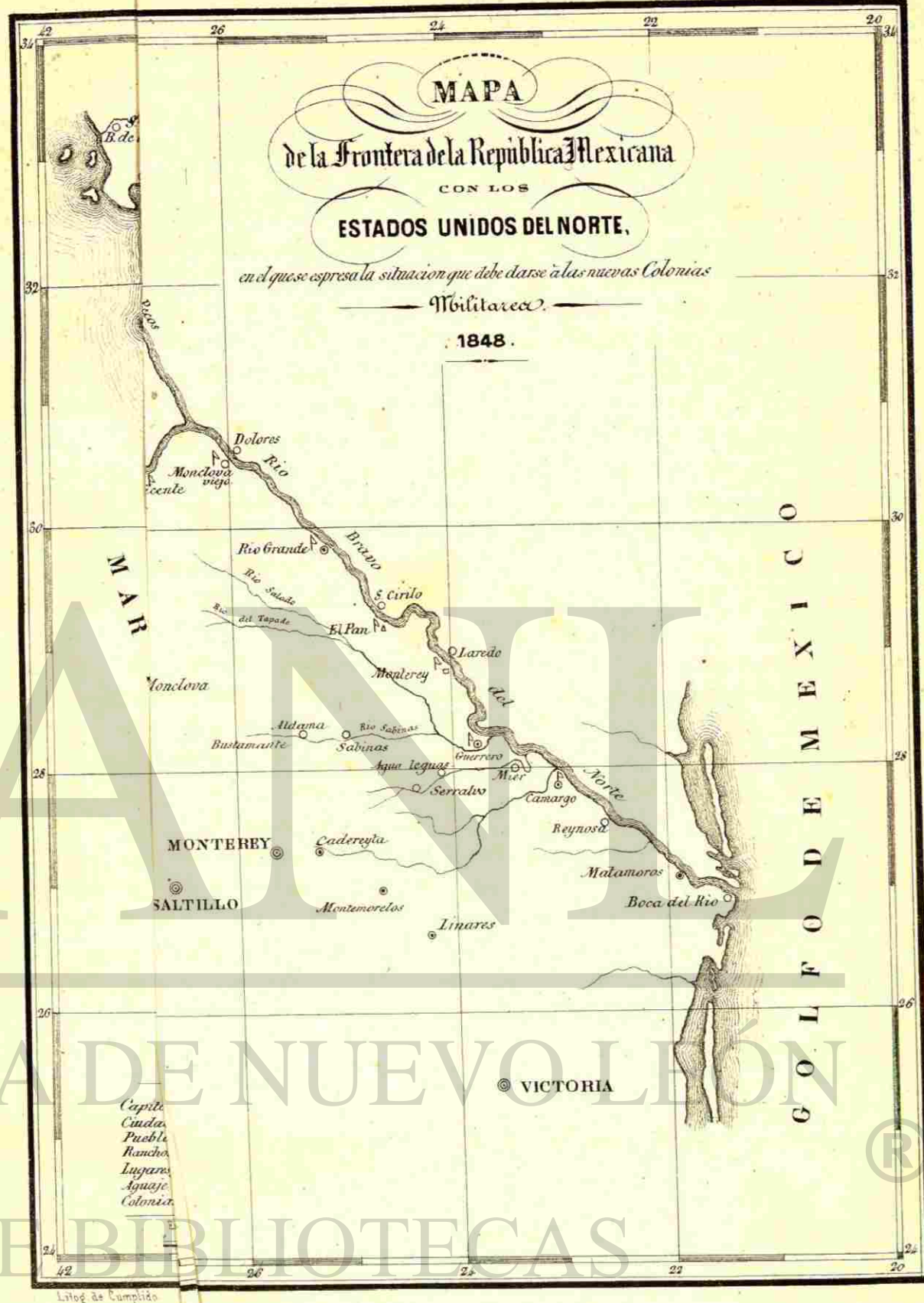
Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del artículo 3.º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.

*Arista.*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



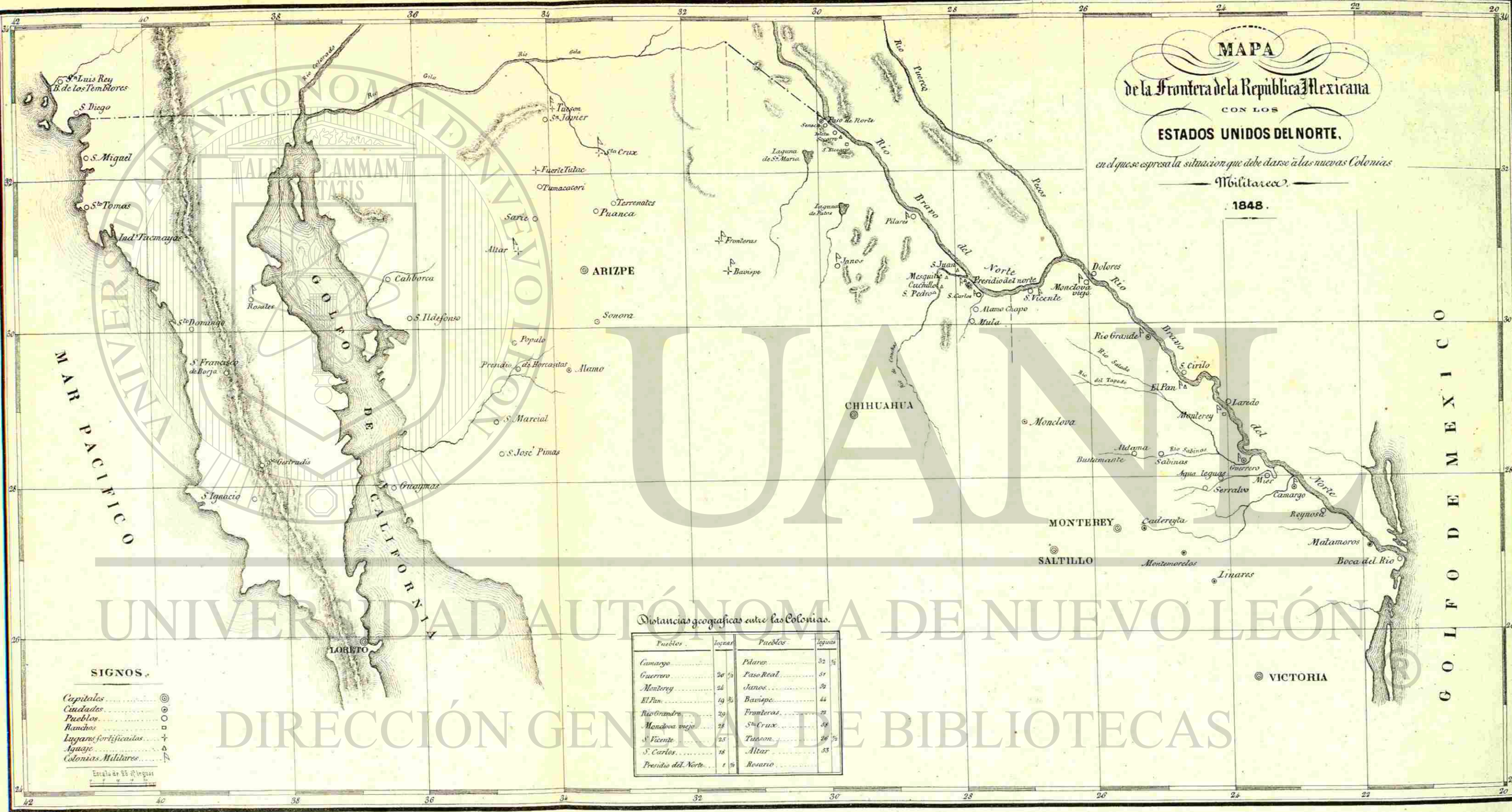


**MAPA**  
 de la Frontera de la Republica Mexicana  
 CON LOS  
**ESTADOS UNIDOS DEL NORTE.**

en el que se expresa la situacion que debe darse à las nuevas Colonias

Militares.

1848.



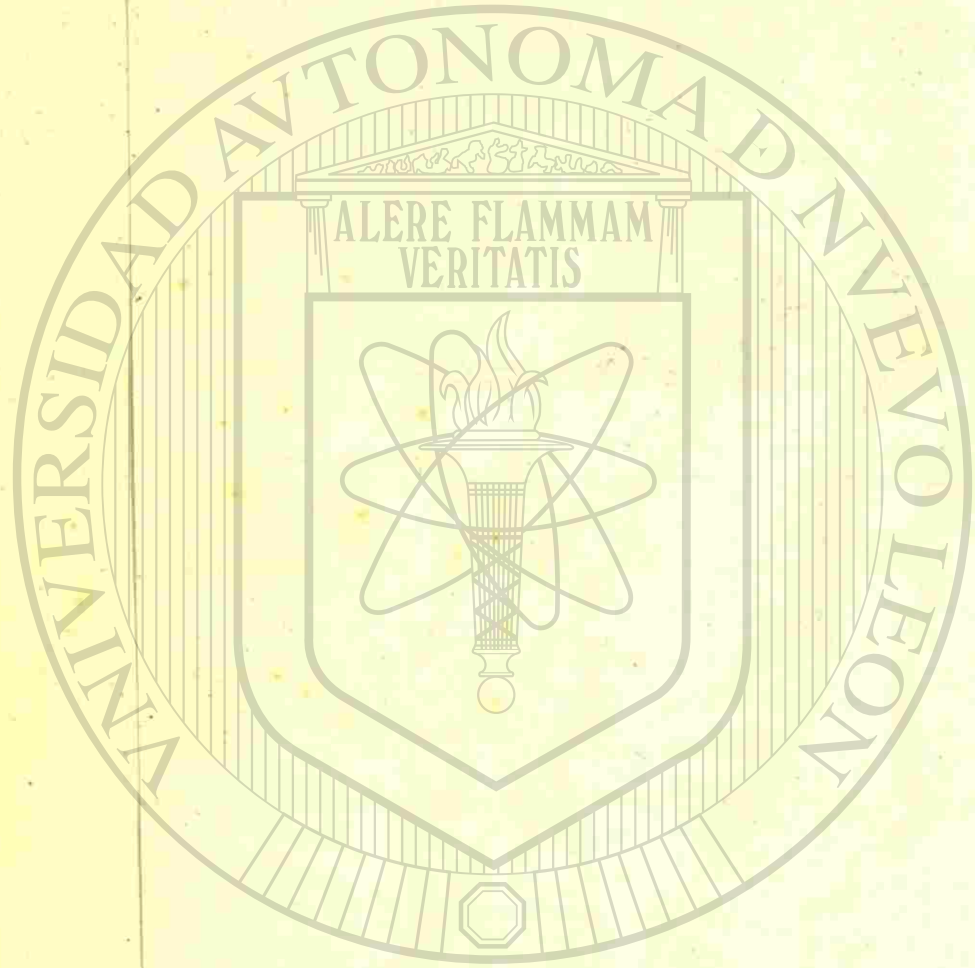
Distancias geograficas entre las Colonias.

Pueblos	Leguas	Pueblos	Leguas
Camargo	.....	Pilares	32 1/2
Guerrero	26 1/2	Paso Real	51
Monterrey	26	Janos	52
El Pan	19 3/4	Bavispe	44
Rio Grande	20	Fronteras	22
Monclova viejo	28	S. Cruz	58
S. Vicente	25	Tucson	36 1/2
S. Carlos	18	Altar	55
Presidio del Norte	1 1/2	Bosario	.....

- SIGNOS.**
- Capitales ..... (circle with dot)
  - Ciudades ..... (circle with horizontal line)
  - Pueblos ..... (circle with vertical line)
  - Ranchos ..... (square)
  - Lugares fortificados ..... (circle with cross)
  - Aguaje ..... (circle with cross)
  - Colonias Militares ..... (circle with cross)

Escala de 25 leguas





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**NUMERO 2.**

*Estado que manifiesta el número de Colonias que debe establecerse en la nueva línea, su ubicación, fuerza, y armas de que se deben componer.*

FRONTERAS.	ESTADOS.	COLONIAS.	C O L O N I A S .											TOTAL GENERAL.		CLASIFICACION DE ARMAS.		
			Capitans. primers.	Capitans. segunds.	Pagadores.	Tenientes primers.	Tenientes segds.	Alféreces primers.	Alféreces segunds.	Sargentos primers.	Sargentos segunds.	CABOS. Infanteria.	Tambores.	Trompetas.	SOLDADOS. Infanteria.	Tropa.	Caballeros.	Artilleria.
De Oriente.	TAMAULIPAS.	Camargo,	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	105	31	75	1
		Monterrey (1),	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	105	31	75	2
De Occidente.	COAHUILA.	El Pan,	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	105	31	75	2
		Rio Grande,	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	105	31	75	3
De Chihuahua.	CHIHUAHUA.	Monclova el viejo,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	34	126	40	80	3
		San Vicente,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	34	126	40	80	3
De Occidente.	SONORA.	San Carlos,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
		Norte,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
De Occidente.	BAJA-CALIFORNIA.	Pihares,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
		Paso,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
De Occidente.	BAJA-CALIFORNIA.	Janos,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
		Bahispe,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
De Occidente.	BAJA-CALIFORNIA.	Frontenas,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
		Santa Cruz,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
De Occidente.	BAJA-CALIFORNIA.	Tucson,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
		Altar,	1	1	1	1	1	1	1	1	4	6	1	33	120	40	80	3
De Occidente.	BAJA-CALIFORNIA.	Rosario,	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	100	31	69	2
			1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	25	100	31	69	2
			15	15	15	15	15	15	15	15	67	129	40	561	1498	2426	675	1751

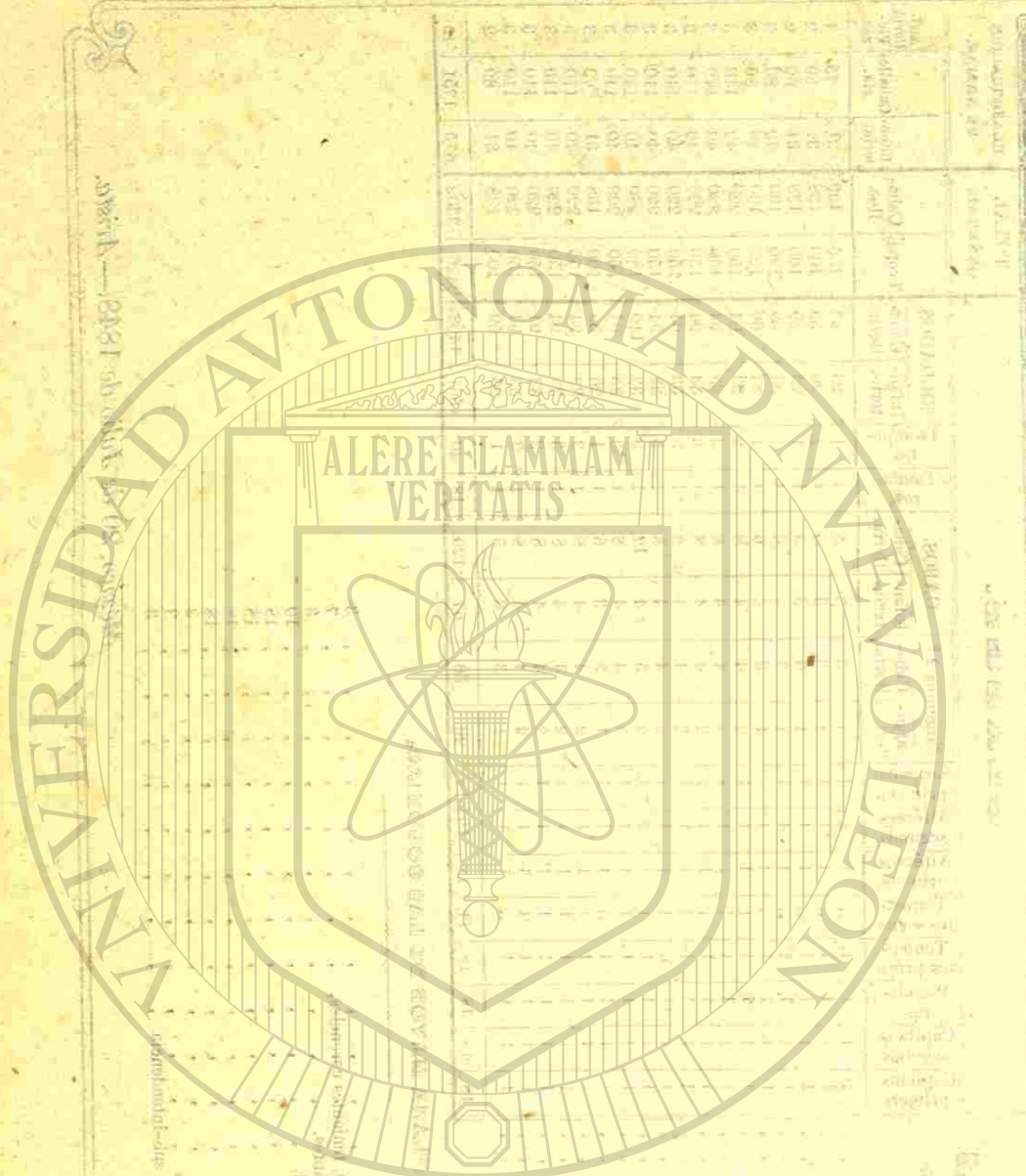
**PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS.**

Inspectores	3
Sub-inspectores, tenientes coroneles,	7
Tenientes ayudantes,	3
Alféreces id.	10
Cirujanos,	15
Capellanes	18
Marscales	18
Armeros,	18
Asesores,	3
Sub-intendentes	3
Oficiales para la sub-intendencia	3

México, 20 de Julio de 1848.—Arista.

(1) Rancho situado al frente de Laredo.





**NÚMERO 3.**

Haberes que disfrutan los señores gefes, oficiales y tropa de las colonias.

	Dotaciones.			Vencimientos al mes.			Vencimientos al año.			TOTAL.			
	PESOS.	RS.	GS.	PESOS.	RS.	GS.	PESOS.	RS.	GS.	PESOS.	RS.	GS.	
<b>PLANA MAYOR.</b>													
3 Inspectores. . . . . á	333	2	8	1.000	0	0	12.000	0	0	103.520	0	0	
7 Sub-inspectores . . . . . á	166	5	4	1.166	5	4	14.000	0	0				
3 Asesores . . . . . á	83	2	8	250	0	0	3.000	0	0				
3 Tenientes ayudantes. . . . . á	60	0	0	180	0	0	2.160	0	0				
10 Alféreces. . . . . á	50	0	0	500	0	0	6.000	0	0				
18 Cirujanos . . . . . á	125	0	0	2.250	0	0	27.000	0	0				
18 Capellanes . . . . . á	80	0	0	1.440	0	0	17.280	0	0				
18 Mariscales . . . . . á	30	0	0	540	0	0	6.480	0	0				
18 Armeros . . . . . á	25	0	0	450	0	0	5.400	0	0				
3 Sub-intendentes . . . . . á	216	5	4	650	0	0	7.800	0	0				
3 Oficiales para la sub-intendencia á	66	5	4	200	0	0	2.400	0	0				
<b>OFICIALES.</b>													
18 Capitanes primeros. . . . . á	125	0	0	2.250	0	0	27.000	0	0	107.160	0	0	
18 Capitanes segundos. . . . . á	80	0	0	1.440	0	0	17.280	0	0				
18 Tenientes primeros. . . . . á	60	0	0	1.080	0	0	12.960	0	0				
11 Tenientes segundos. . . . . á	55	0	0	605	0	0	7.260	0	0				
18 Alféreces primeros. . . . . á	50	0	0	900	0	0	10.800	0	0				
19 Alféreces segundos. . . . . á	45	0	0	855	0	0	10.260	0	0				
18 Pagadores . . . . . á	100	0	0	1.800	0	0	21.600	0	0				
<b>TROPA DE INFANTERIA.</b>													
29 Sargentos segundos. . . . . á	21	0	0	609	0	0	7.308	0	0	117.444	0	0	
67 Cabos . . . . . á	16	0	0	1.072	0	0	12.864	0	0				
18 Tambores . . . . . á	14	0	0	252	0	0	3.024	0	0				
561 Soldados . . . . . á	14	0	0	7.854	0	0	94.248	0	0				
<b>TROPA DE CABALLERIA.</b>													
18 Sargentos primeros. . . . . á	30	0	0	540	0	0	6.480	0	0	389.448	0	0	
66 Sargentos segundos . . . . . á	25	0	0	1.650	0	0	19.800	0	0				
129 Cabos. . . . . á	20	0	0	2.580	0	0	30.960	0	0				
40 Trompetas . . . . . á	18	0	0	720	0	0	8.640	0	0				
1498 Soldados . . . . . á	18	0	0	26.964	0	0	323.568	0	0				
										Para agasajo de indios. . . . .	10.000	0	0
										Suma. . . . .	727.572	0	0

**NOTAS.**

Primera.—El parque y armamento que se dé á estas tropas será por cuenta del erario nacional, y por la de los individuos la recomposicion de este último y lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados.

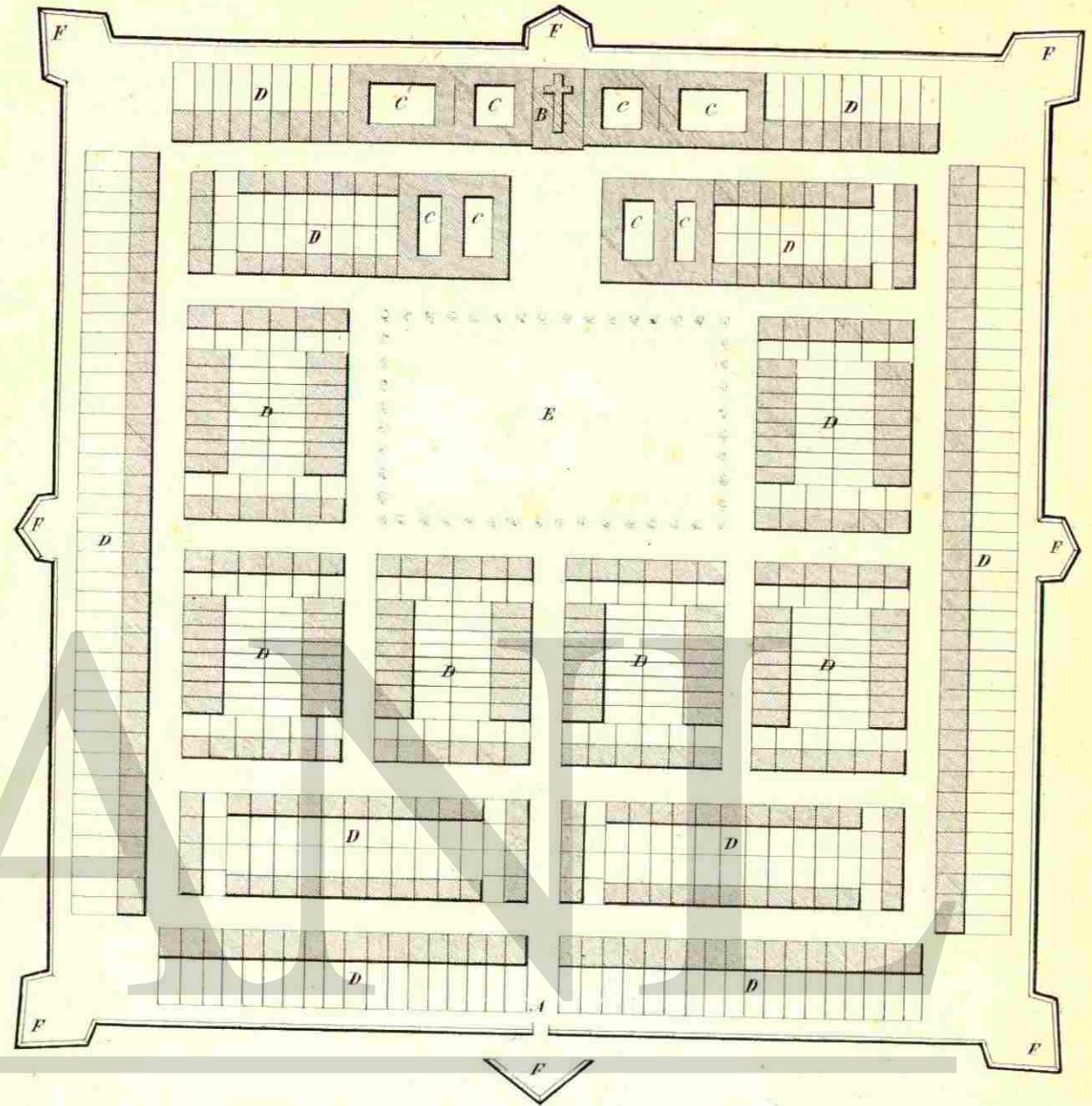
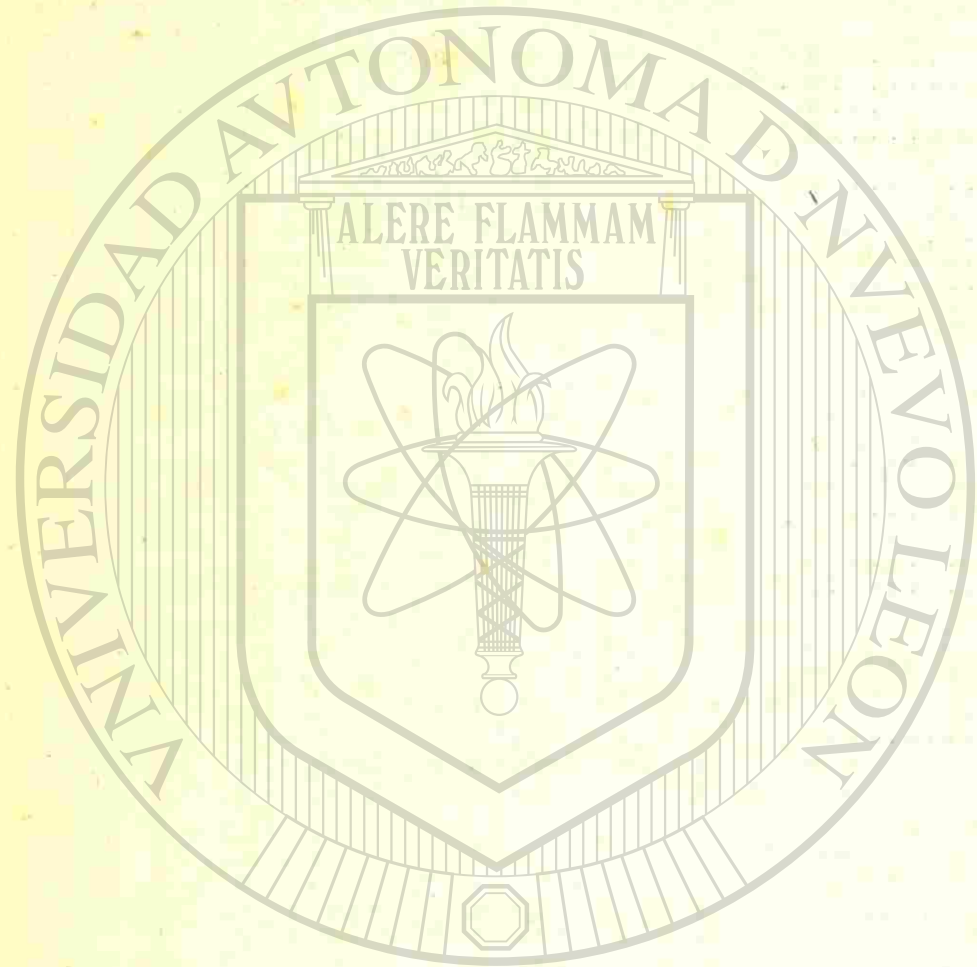
Segunda.—Los señores inspectores, gefes y oficiales no disfrutarán ninguna gratificacion, pues de su sueldo harán los gastos de escritorio y cuantos mas sean necesarios.

Tercera.—Lo mismo sucede con los empleados de hacienda, en razon que como los anteriores, va en el sueldo calculado lo preciso para gastos de oficina y escribientes cuando los necesiten.

México, Julio 20 de 1848.

*Arista.*





PLANO DEL EDIFICIO DE UNA COLONIA.

Explicacion.

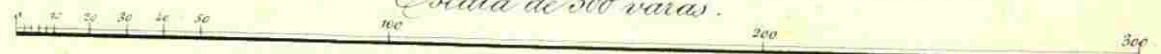
Notas.

- A. Entrada.
- B. Iglesia.
- C. Cuarteles de Infanteria y Caballeria.
- D. Habitaciones para familias.
- E. Plaza principal.
- F. Baluartes.

Lista de Cumplido.

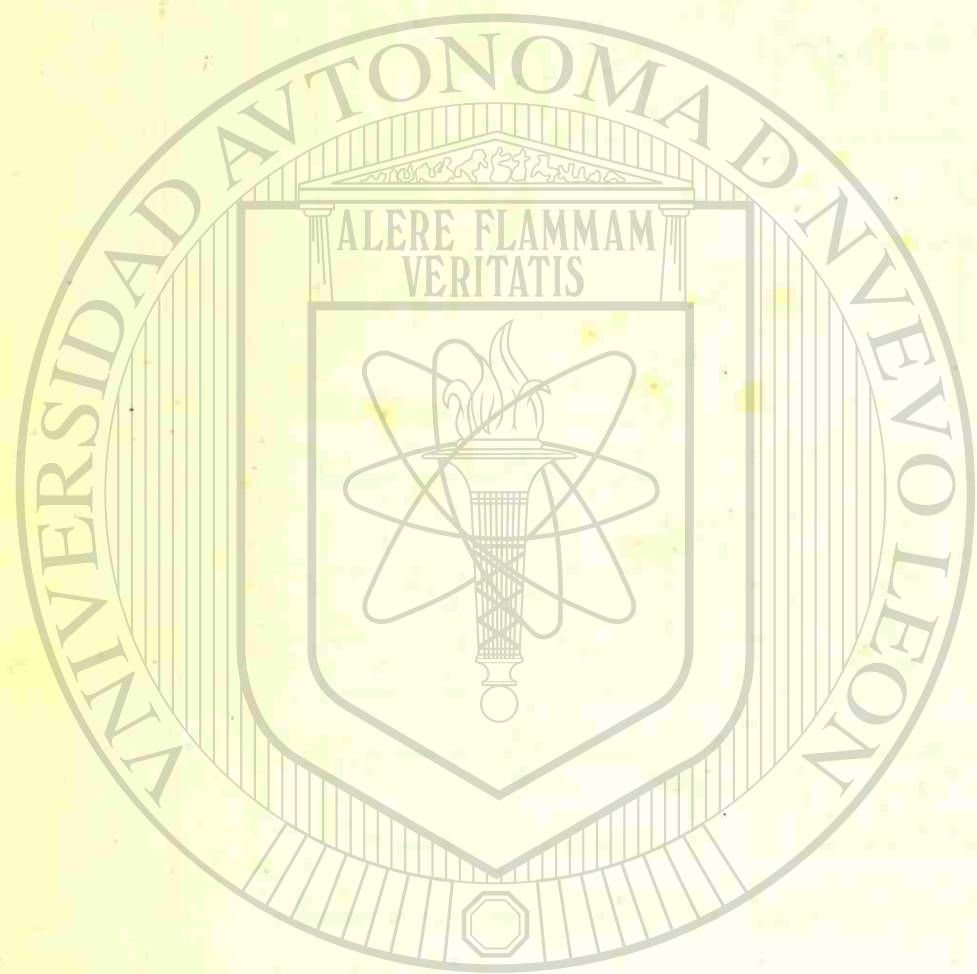
- 1ª. Cuando comiencen á fundarse las Colonias se cerrará el terreno con una cerca de esta misma figura, aspilleraada y se puse una diana los solares, dejando la adjudicacion de los del centro para el ultimo.
- 2ª. El tamaño de esta Colonia podrá disminuirse segun el número de familias que deban alojarse, haciendo cada uno de los dos lados de diezcientas o cien varas segun convenga, en lugar de las trescientas que tiene aqui. En estos dos casos no se necesitaran los baluartes de los centros.
- 3ª. La figura que presenta el plano podrá variarse segun la localidad del terreno.

Escala de 300 varas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA





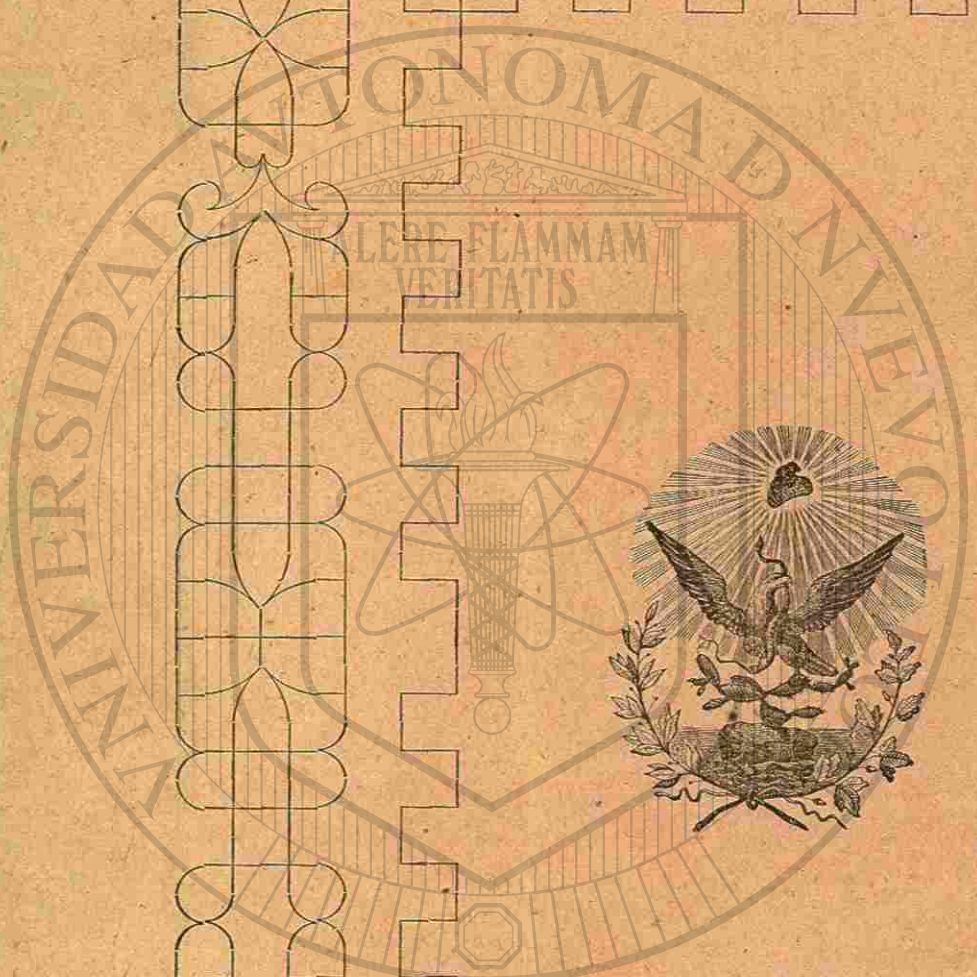
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

**COLONIAS MILITARES**

EN LA SIERRA-GORDA.



MÉXICO.

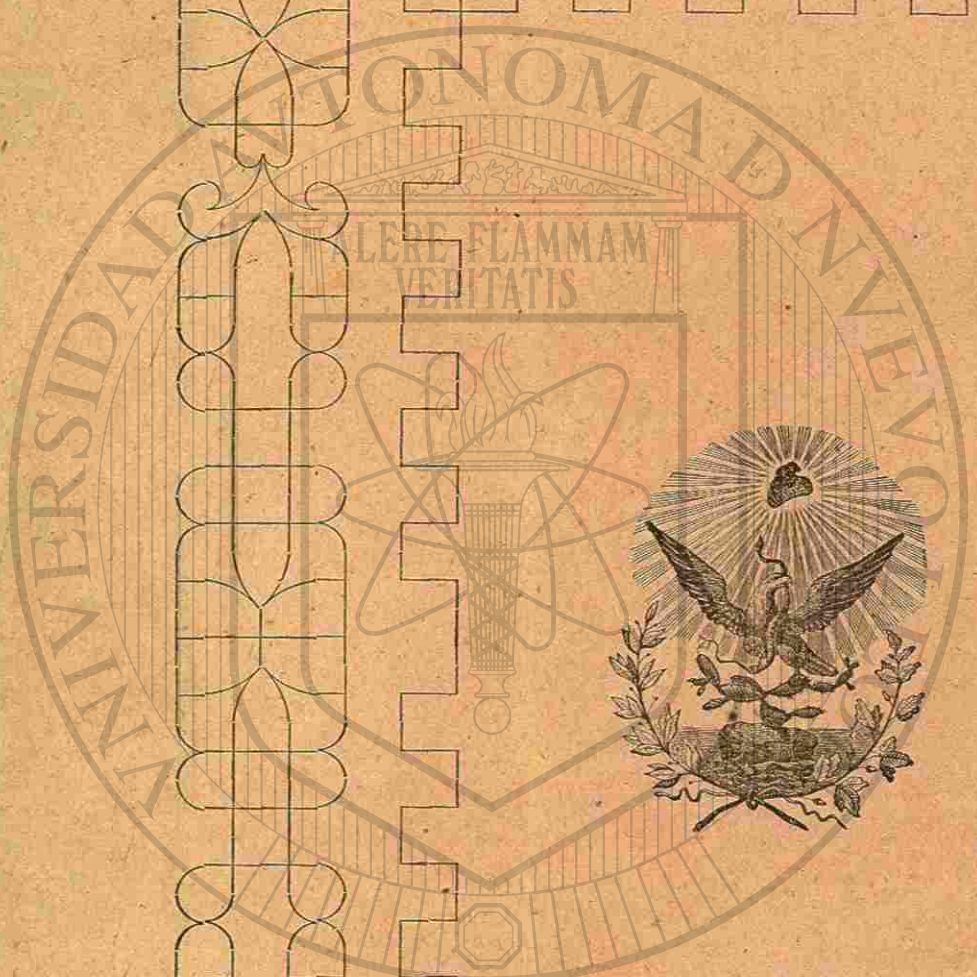
IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

á cargo de Luis Vidaurri.

1849.







REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

**COLONIAS MILITARES**

EN LA SIERRA-GORDA.



MÉXICO.

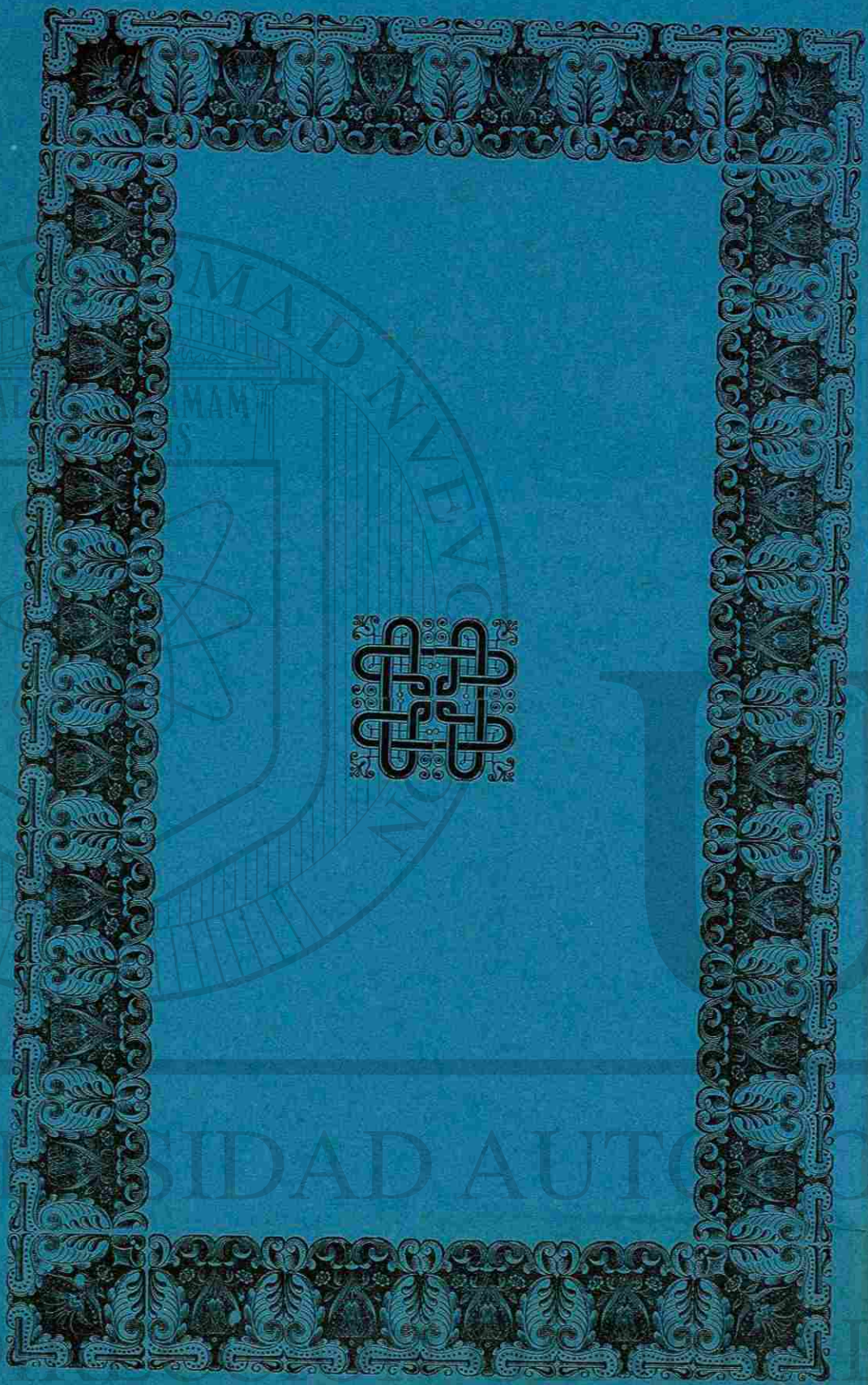
IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

á cargo de Luis Vidaurri.

1849.







REGLAMENTO  
 PARA  
 EL ESTABLECIMIENTO  
 DE  
**LAS COLONIAS MILITARES**  
 DEL  
 Istmo de Tehuantepec.



MEXICO:  
 TIPOGRAFÍA DE TORRES.  
 1851.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

COLONIAS MILITARES

DEL

Estado de Cehuantepec.

MÉXICO.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,  
en el ex-convento del Espíritu Santo.

1851.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





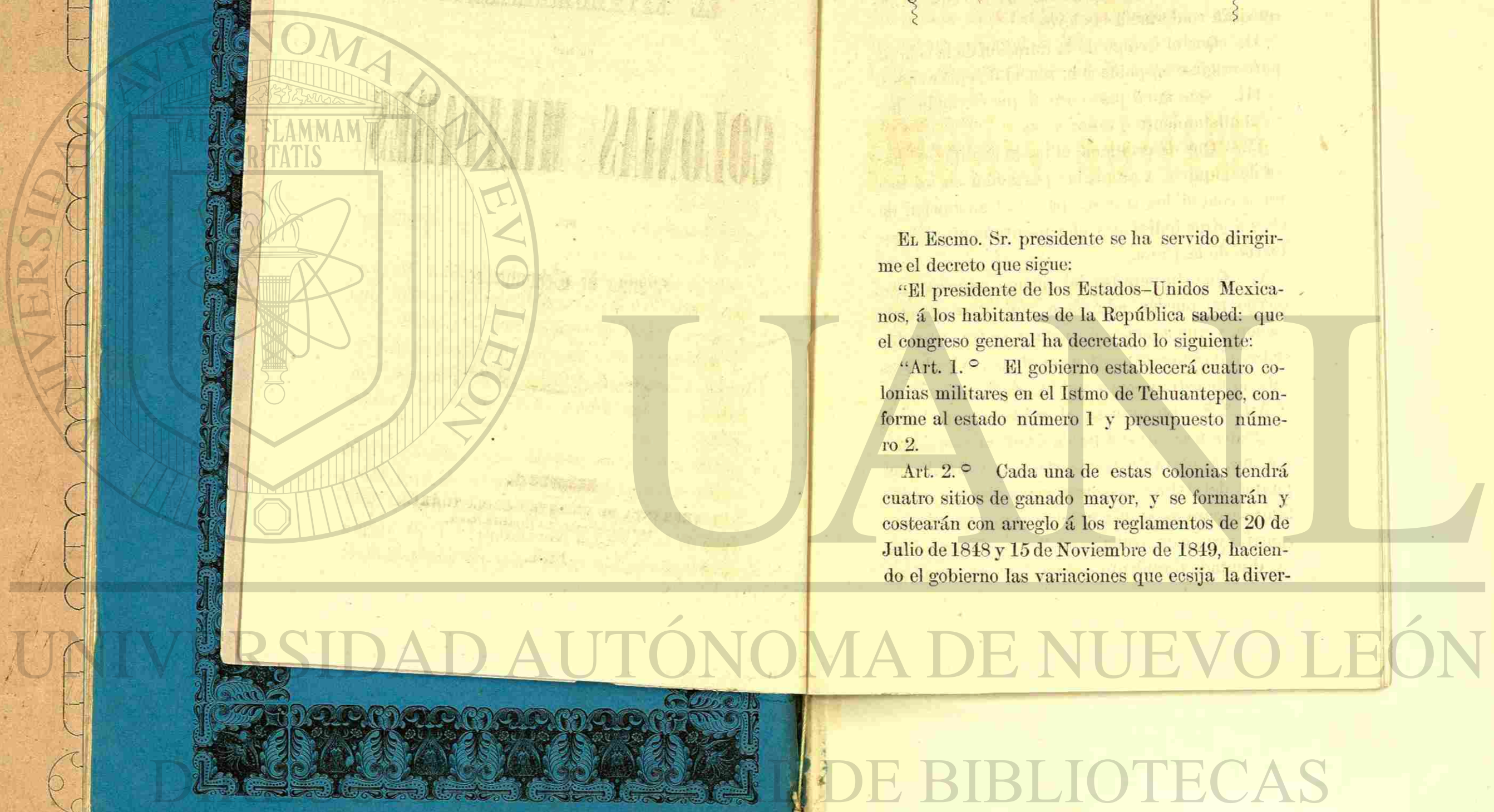


El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1.º El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2.º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el gobierno las variaciones que ecsija la diver-





sidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del Istmo ecsija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se ecsija para la transmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho, su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos, y los demas puntos del Istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presiden-

te del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1851.

*Robles.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





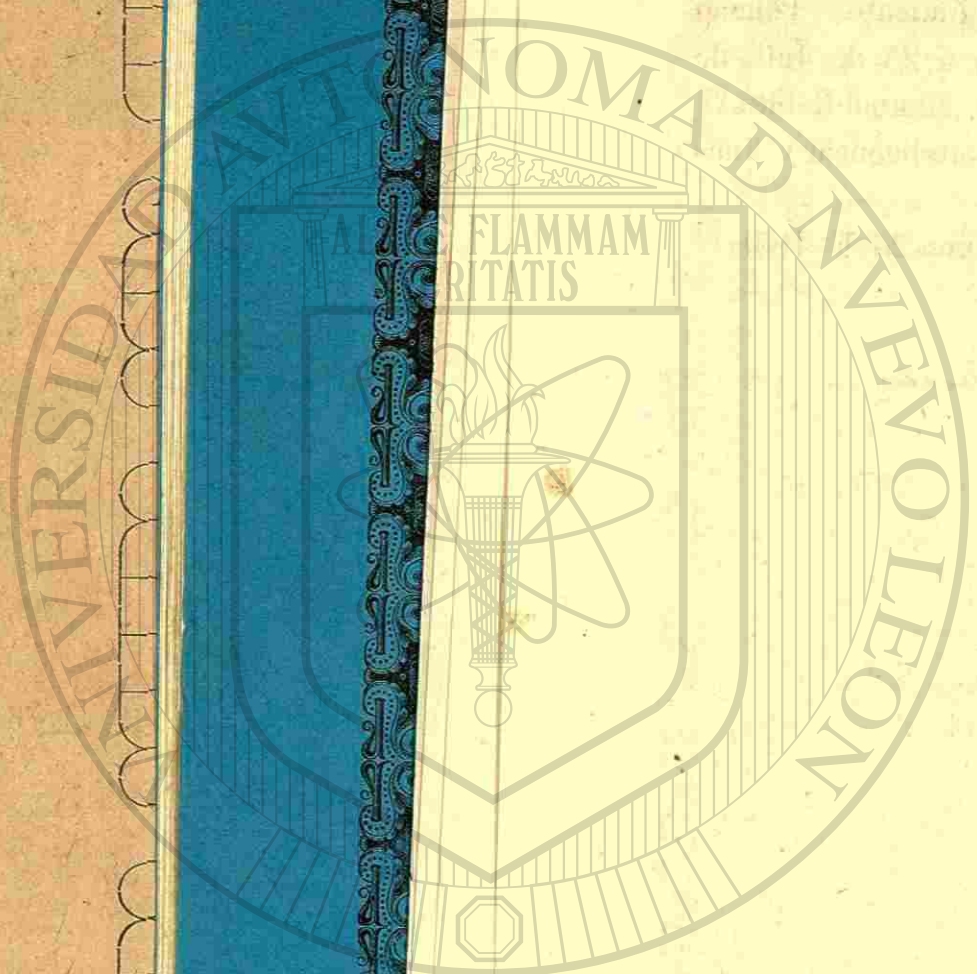
ESTAD... tepec, fuerza y armas de que se

CABALLERÍA.

	Mulas de tiro y de carga.								Total.
	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Clarines.	Cabos.	Soldados.	Caballos.	
Colonia sobre...	0	0	0	0	0	0	0	0	145
Id. en la co...	0	0	0	0	0	0	0	0	145
Id. en la sie...	0	1	2	1	3	1	6	39	50
Id. en la ide...	0	1	2	1	3	1	6	39	50
Total	6	2	4	2	6	2	12	78	100

..... 4  
 ..... 4  
 ..... 4  
 ..... 4  
 ..... 2  
 ..... 1  
 ..... 1  
 ..... 4

nador secretario.—José Ignacio Villasenor,  
 Simon Jo...  
 senador sec...  
 al.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





NUM. 1.

ESTADO que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el Istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compundrá.

	INFANTERÍA.								ARTILLERÍA.								CABALLERÍA.						Total.								
	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Cornetas.	Cabos.	Artilleros.	Obreros.	Conductores y carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.		Idem segundos.	Clarines.	Cabos.	Soldados.	Caballos.	Acémilas.		
Colonia sobre el rio Goatzacoalcos.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145
Id. en la costa de Tehuantepec.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145	
Id. en la sierra.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	147	
Id. en la idem.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	147	
Total.....	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	584		

**PLANA MAYOR.**

Inspector.....	1
Asesor.....	1
Subinspector.....	1
Ayudante teniente.....	1
Alféreces.....	2

Cirujanos.....	4
Capellanes.....	4
Preceptores de primeras letras.....	4
Armeros.....	4
Mariscales.....	2
Sub-intendente.....	1
Ausiliar.....	1
Pagadores.....	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.—Es copia. México, Julio 25 de 1851.

Manuel María de Sandoval.

REPUBLICA AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

RECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUM. 2.

*Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.*

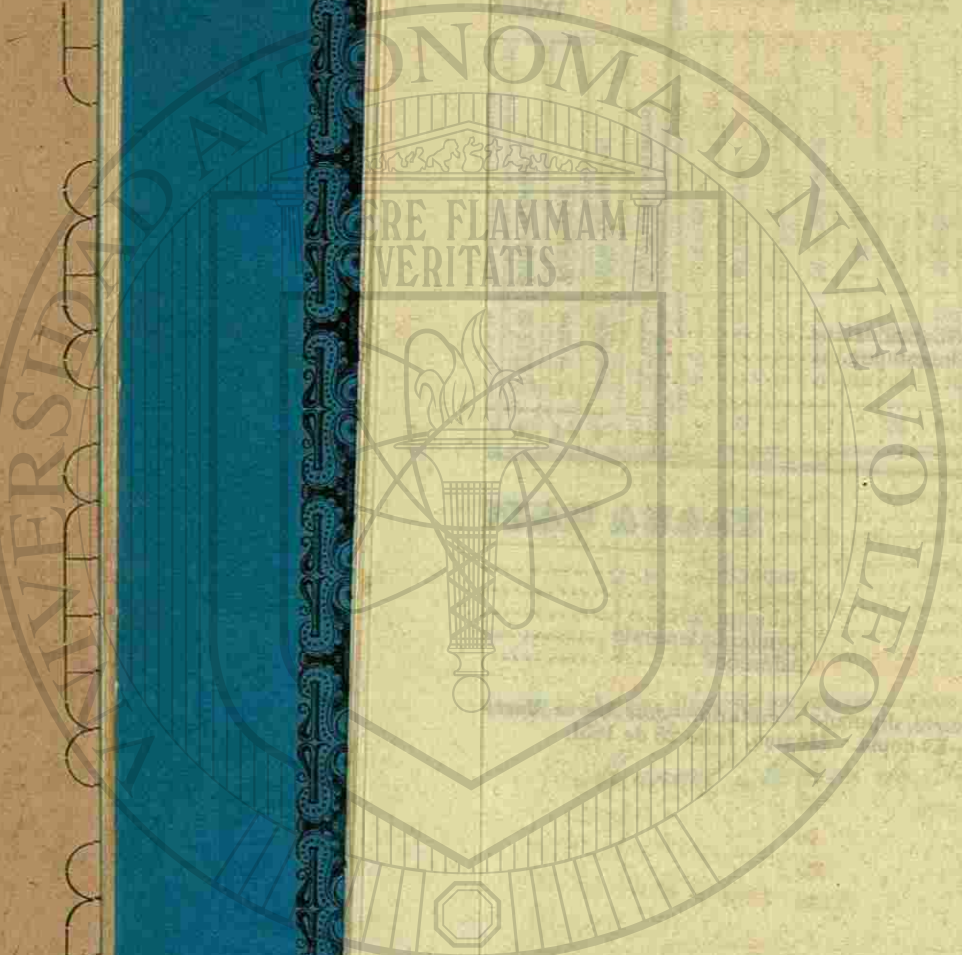
PLANA MAYOR.

	Ps. R. G.	Ps. R. G.
Un Inspector . . . . .	350 0 0	
Un Asesor . . . . .	100 0 0	
Un Sub-inspector. . . . .	170 0 0	
Un Ayudante teniente. . . . .	60 0 0	
Dos Alféreces á 55 pesos. . . . .	110 0 0	
Un Agrimensor ó gratificacion de un oficial de Ingenieros que haga sus veces. . . . .	80 0 0	
Un Sub-intendente. . . . .	200 0 0	
Un Ausiliar del mismo. . . . .	100 0 0	
		1.170 0 0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

INFANTERIA.

Un capitán primero. . . . .	130	
Un dicho segundo . . . . .	85	
Un Teniente. . . . .	60	
Dos subtenientes á 50 pesos. . . . .	100	
Un Cirujano. . . . .	125	
Un Capellan . . . . .	80	
Un preceptor de primeras letras . . . . .	40	
1 Armero . . . . .	30	
Un pagador. . . . .	125	
1 Sargento 1.º . . . . .	23	
4 Dichos segundos á 24 pesos. . . . .	96	
1 Tambor. . . . .	16	
13 Cabos á 17 pesos. . . . .	221	
78 Soldados á 16 pesos. . . . .	1.248	2.384 0 0
98		
A la vuelta . . . . .	2.384 0 0	1.170 0 0



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





De la vuelta. . . . . 2.384 0 0 1.170 0 0

ARTILLERIA.

Un Teniente . . . . .	65		
Un Subteniente . . . . .	55		
1 Sargento primero . . . . .	32		
2 Idem segundos, á 28 pesos . . . . .	56		
1 Corneta . . . . .	19		
12 Cabos á 20 pesos . . . . .	240		
32 Artilleros á 18 pesos . . . . .	576		
6 Obreros á 30 pesos . . . . .	180		
6 Conductores y carreteros á 26 pesos . . . . .	156		
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales . . . . .	44	1.423 0 0	3.807 0 0
60			

OTRA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

INFANTERIA.

Un Capitan primero . . . . .	125		
Un dicho segundo . . . . .	80		
Un Teniente . . . . .	55		
Dos Subtenientes á 46 pesos . . . . .	92		
Un Cirujano . . . . .	100		
Un Capellan . . . . .	70		
Un preceptor de primeras letras . . . . .	30		
1 Armero . . . . .	25		
Un pagador . . . . .	100		
1 Sargento primero . . . . .	26		
4 Idem segundos á 22 pesos . . . . .	88		
1 Tambor . . . . .	15 4		
13 Cabos á 16 pesos 4 reales . . . . .	214 4		
78 Soldados á 15 pesos . . . . .	1.170	2.191 0 0	
98			

Al frente. . . . . 2.191 0 0 4.977 0 0

Del frente . . . . . 2.191 0 0 4.977 0 0

ARTILLERIA.

Un Teniente . . . . .	60		
Un Subteniente . . . . .	50		
1 Sargento primero . . . . .	30		
2 Idem segundos á 26 pesos . . . . .	52		
1 Corneta . . . . .	18		
12 Cabos á 19 pesos . . . . .	228		
32 Artilleros á 17 pesos . . . . .	544		
6 Obreros á 29 pesos . . . . .	174		
6 Conductores y carreteros á 26 ps. . . . .	156		
Ocho mulas de tiro y carga á 5 ps. 4 reales . . . . .	44	1.356 0 0	3.547 0 0
60			

DOS COLONIAS EN LA SIERRA.

INFANTERIA.

196 La misma fuerza que la anterior . . . . . 4382 0 0

CABALLERIA:

Dos Tenientes á 60 pesos . . . . .	120		
Cuatro Alféreces á 50 pesos . . . . .	200		
Dos Cirujanos á 100 pesos . . . . .	200		
Dos Capellanes á 70 pesos . . . . .	140		
Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos . . . . .	60		
2 Armeros á 25 pesos . . . . .	50		
2 Mariscales á 30 pesos . . . . .	60		
Dos pagadores á 100 pesos . . . . .	200		
2 Sargentos primeros á 29 pesos . . . . .	58	1088 0 0	
A la vuelta . . . . .		5.470 0 0	8524 0 0

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





De la vuelta. . . . .	5.470 0 0	8524 0 0
6 Dichos segundos á 25 pesos . . . . .	150	
2 Clarines á 17 pesos . . . . .	34	
12 Cabos á 18 pesos. . . . .	216	
78 Soldados á 16 pesos. . . . .	1248	
Cien caballos á 6 pesos 4 reales. . . . .	650	
Seis mulas á 5 pesos 4 reales . . . . .	33	2 331 0 0 7.801 0 0

104

Total en un mes . . . . .	16.325 0 0
Idem en un año. . . . .	195.900 0 0

*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villasenor*, senador secretario.  
Es copia. México, Julio 25 de 1851.

*Manuel María de Sandoval.*

Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Esmo. Sr. presidente, que se observe el siguiente

**REGLAMENTO.**

Art. 1.º Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo mas cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean mas á propósito para la defensa de los pasos de la misma sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2.º Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán.

I. Proponer al gobierno el sub-inspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





De la vuelta. . . . .	5.470 0 0	8524 0 0
6 Dichos segundos á 25 pesos . . . . .	150	
2 Clarines á 17 pesos . . . . .	34	
12 Cabos á 18 pesos. . . . .	216	
78 Soldados á 16 pesos. . . . .	1248	
Cien caballos á 6 pesos 4 reales. . . . .	650	
Seis mulas á 5 pesos 4 reales . . . . .	33	2 331 0 0 7.801 0 0
<hr/>		
Total en un mes . . . . .	16.325 0 0	
Idem en un año. . . . .	195.900 0 0	

104  
*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villasenor*, senador secretario.  
 Es copia. México, Julio 25 de 1851.

*Manuel María de Sandoval.*

Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Esmo. Sr. presidente, que se observe el siguiente

**REGLAMENTO.**

Art. 1.º Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo mas cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean mas á propósito para la defensa de los pasos de la misma sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2.º Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán.

I. Proponer al gobierno el sub-inspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general.





III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente, y el supremo tribunal de guerra y marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El eesámen, calificacion y sobre-vigilancia en la distribución y manejo de caudales, que correrá á cargo del sub-intendente en los términos que previene el reglamento de la comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 3.º El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para el buen órden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo ausiliarán en sus trabajos.

Art. 4.º Formará el inspector, y aprobará el gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, &c.

Art. 5.º Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elejir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1.ª del art. 2.º de esta ley, dirigirá al gobierno el expediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6.º Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1.º, en cuyo caso de acuerdo con el gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





obtendrán con todas las formalidades que para estos casos exigen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7.º Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la constitucion federal.

Art. 8.º Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la plana mayor en propiedad los terrenos que se espresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9.º La sub-inspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitan primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el

mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitan comandante las que la ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la plana mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará mas haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este reglamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el supremo gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se espresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo ademas que cuando reciban su filiacion ó contrato, espresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17. Cuando algun extranjero pretenda ser admitido en los términos que espresa el artí-

culo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y este la elevará al gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compromiso y dejará de estar sujeto á las leyes militares, cumpliéndosele sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 20. Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden en los casos que marca el artículo siguiente.

Art. 21. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro pri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





meros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 22. Cerca del inspector estará el sub-intendente para recibir y distribuir los caudales, con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento de la comisaría general de ejército y marina nacional de 26 de Marzo del corriente año, y al especial que se dará al efecto.

Art. 23. En cada colonia habrá un pagador que tendrá las mismas obligaciones que los del ejército, desempeñándolas en los términos que prevendrá el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales con consulta del auditor de guerra que concede esta ley. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia: en segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado. Las demandas

civiles que no escedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 25. Cada una de estas tendrá el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 26. El inspector propondrá al gobierno el vestuario que deban usar los colonos, atendiendo á la naturaleza del clima y trabajos en que han de emplearse.

Art. 27. El armamento de la infantería y artillería, será fusil corto con sable-bayoneta; y el de la caballería, el mismo que usa la del ejército.

Art. 28. La infantería deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería de montaña en las colonias de la sierra, y de plaza y costa en las otras dos. Los artilleros deberán instruirse tanto en la artillería de plaza y costa como en la de montaña; y la caballería se ejercitará conforme á la táctica vigente.

Art. 29. La caballería tendrá un caballo por plaza. La hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento; cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





con los fondos de las colonias, pudiendo, entre tanto levantan sus primeras cosechas las de la sierra, abonarse el forraje de la caballería del ejército.

Art. 30. Las herramientas se costearán por la hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5.

Art. 31. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborales de la plana mayor, serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las que en ella se siembren y al reparo que se ha hecho.

Art. 32. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya escepciones.

Art. 33. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que trabajen en provecho de ellos mismos.

Art. 34. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha; y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 35. El producto de las siembras de los colonos, separado el 10 por 100 de que habla el artí-

culo anterior, se repartirá entre todos los individuos de la colonia en proporcion á la asignacion de tierras que se hace á cada uno en este reglamento. El de los terrenos de la plana mayor que en cada colonia se han de cultivar en parte por los colonos, se repartirá igualmente en proporcion de las tierras que se les asignan.

Art. 36. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardia nacional de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 37. Luego que esté formado el personal de cada colonia, remitirá el inspector al ministerio de la guerra, los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á escepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará separadamente por el subintendente.

Art. 38. Las tierras repartidas á los colonos y á los vecinos, segun este reglamento, no podrán ser vendidas ni enagenadas de otra manera en los cuatro años que se deben contar desde que se establezca la colonia hasta que se erija en poblacion, ni en otros seis años mas; en cuyo tiempo se les obligará á cultivarlos conforme á la 1.ª y 2.ª parte del art. 24 del reglamento de 15 de Noviembre de 1849: pasado este término, no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





podrán los dueños ó sus herederos transmitir las á particulares sin el consentimiento espreso del gobierno de la Union, solicitándose este por conducto de las autoridades correspondientes, sin cuyo requisito será nula cualesquiera enagenacion.

Art. 39. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se adquiriera. Desde ese tiempo se principiarán á contar los cuatro años de que habla la prevencion 2.ª del art. 2.º de la ley que se reglamenta. Concluidos estos, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion, y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 40. Luego que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los gefes y oficiales del ejército, conservando sus tierras, volverán á disfrutar los sueldos y goces que obtenian antes de ingresar á la colonia.

Art. 41. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las

operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener con los gobiernos de los Estados; así como el reformar y agregar los artículos de este reglamento conforme la esperiencia y las circunstancias particulares del Istmo lo ecsijan en lo sucesivo.

México, Noviembre 11 de 1851.

*Reales.*

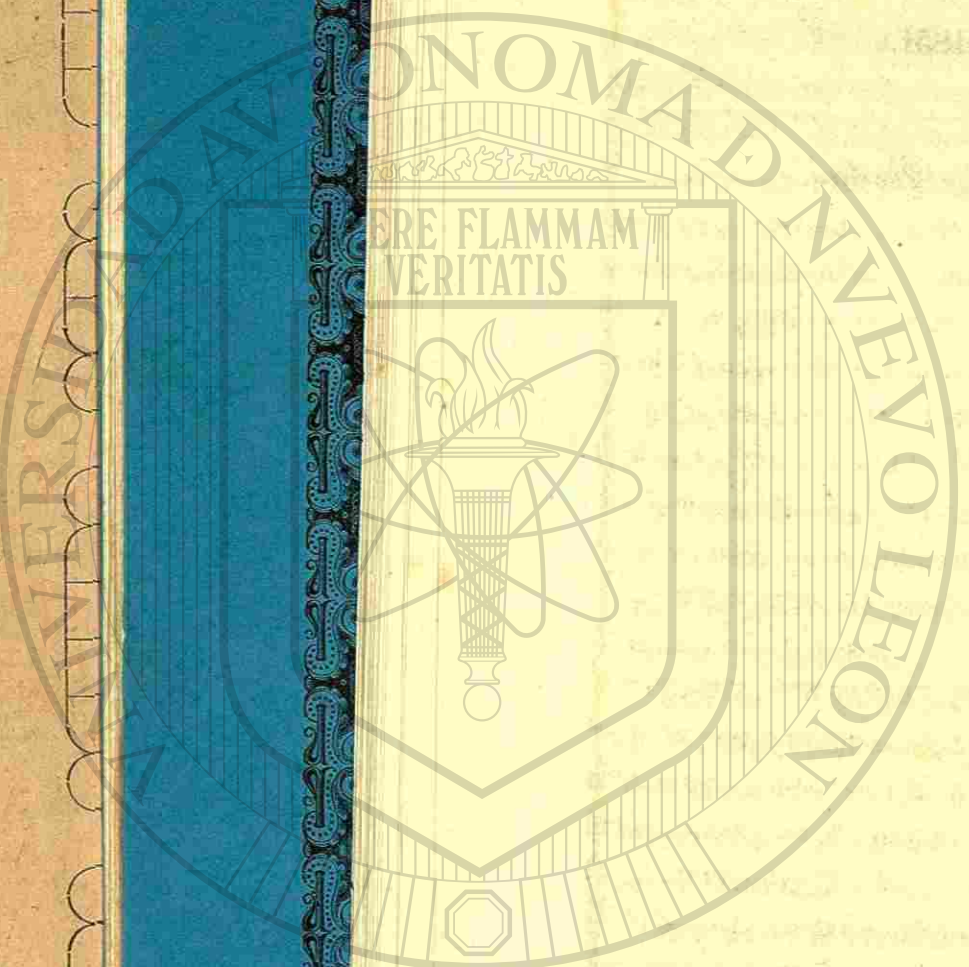


NUM. 3.

*De cada una de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec, se apartarán 30 fanegas para repartirlas del modo siguiente.*

A LA PLANA MAYOR GENERAL DE LAS COLONIAS.

	<i>Fanegas de sembradura.</i>
Inspector .....	26
Asesor.....	14
Sub-inspector.....	18
Ayudante teniente.....	8
2 Alféreces á 6 fanegas.....	12
Sub-intendente.....	20
Ausiliar del idem.....	8
Al que haga de agrimensor...	14
	120



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





*Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada una de las colonias de la costa y de la Sierra.*

## UNA COLONIA DE LA COSTA.

	<i>Fanegas de sembradura.</i>
Apartará para la plana mayor.....	30
El pagador de la colonia tendrá derecho á..	10
El Cirujano de idem. á.....	8
El Capellan de idem. à.....	10
El preceptor de idem. á.....	6
El armero de idem. á.....	4

## INFANTERIA.

1 Capitan primero.....	10
1 Idem segundo.....	10
1 Teniente.....	8
1 Sub-teniente.....	6
1 Sargento primero, 4 idem segundos, 13 ca- bos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno.....	291

## ARTILLERIA.

1 Teniente.....	8
1 Sub-teniente.....	6
1 Sargento primero, 2 idem segundos, 12 ca- bos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6	
A la vuelta.....	407

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





*Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada una de las colonias de la costa y de la Sierra.*

## UNA COLONIA DE LA COSTA.

	<i>Fanegas de sembradura.</i>
Apartará para la plana mayor.....	30
El pagador de la colonia tendrá derecho á..	10
El Cirujano de idem. á.....	8
El Capellan de idem. à.....	10
El preceptor de idem. á.....	6
El armero de idem. á.....	4

## INFANTERIA.

1 Capitan primero.....	10
1 Idem segundo.....	10
1 Teniente.....	8
1 Sub-teniente.....	6
1 Sargento primero, 4 idem segundos, 13 ca- bos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno.....	291

## ARTILLERIA.

1 Teniente.....	8
1 Sub-teniente.....	6
1 Sargento primero, 2 idem segundos, 12 ca- bos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6	
A la vuelta.....	407

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS





De la vuelta.....	407
conductores y carreteros á 3 fanegas cada uno.....	180
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se reserbarán para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.....	886
	<hr/>
	1968

## UNA COLONIA DE LA SIERRA.

Para la plana mayor general y particular...	68
Infanteria.....	325

## CABALLERIA.

1 Teniente.....	8
2 Alféreces, á 6 fanegas cada uno.....	12
1 Sargento primero, 3 idem segundos, 6 cabos, 1 clarín y 39 soldados á 3 fanegas cada uno.....	150
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separarán para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.....	910
	<hr/>
	1968

## NOTAS.

(1.ª) 1968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

(2.ª) Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en maderas y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo menos.

(4.ª) La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los gefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se les señalan en propiedad son para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.



NUM. 5.

REPARTO DE HERRAMIENTAS A CADA COLONIA.

Para cada ocho colonos se destinarán 2 azadones ó zapapicos, 2 palas, 2 tencóles, 1 hacha y 1 barreta.

	Azadones ó zapapicos.	Palas.	Tencóles.	Hachas.	Barretas.
Para los colonos militares.....	154	154	154	77	77
Para los vecinos.....	132	132	132	66	66
Total.....	286	286	286	143	143

NOTAS.

- 1.º Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la hacienda pública.
- 2.º Las herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del art. 2.º de la ley de 26 de Octubre de 849 y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2.º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.
- 3.º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán esclusivamente de ella.
- 4.º Los gefes y oficiales tendrán obligacion de poner segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las herramientas que necesiten segun sus clases.—México, Noviembre 11 de 1851.

Robles.

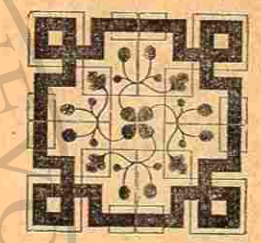
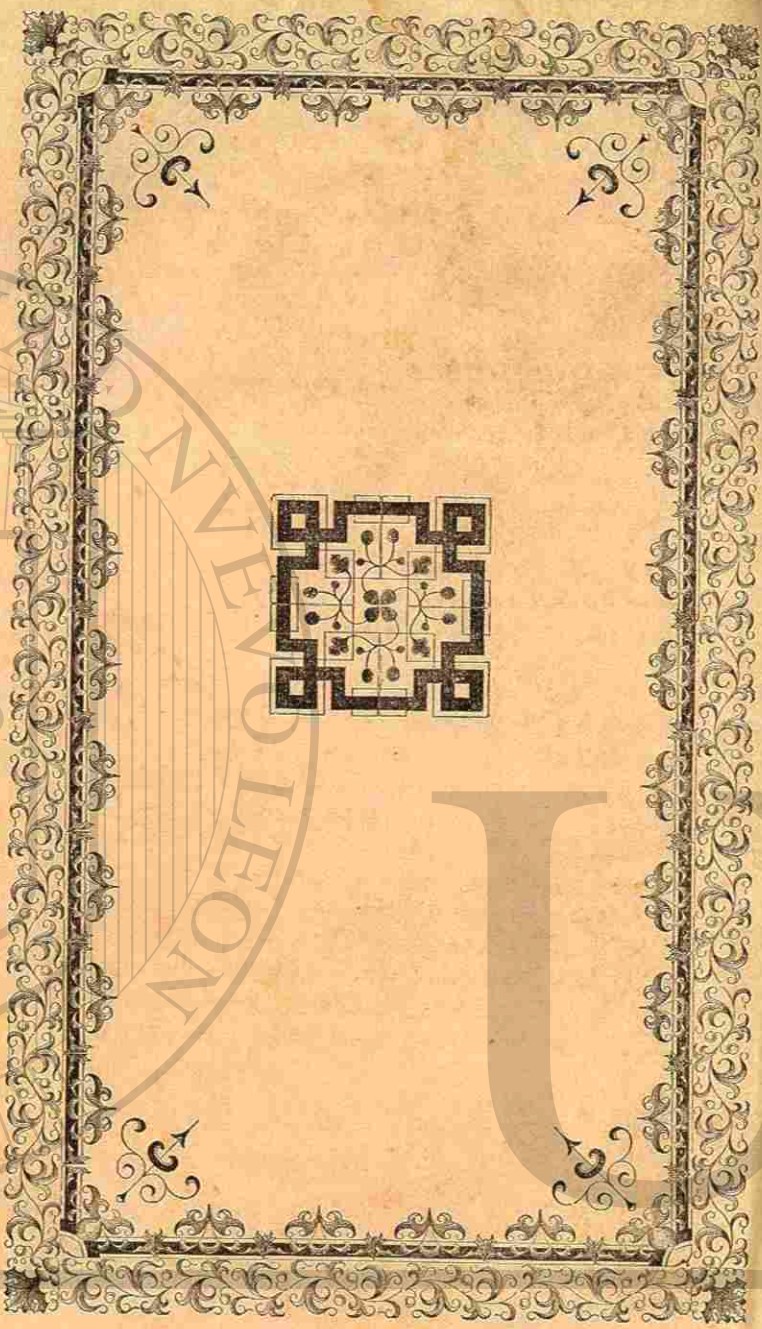
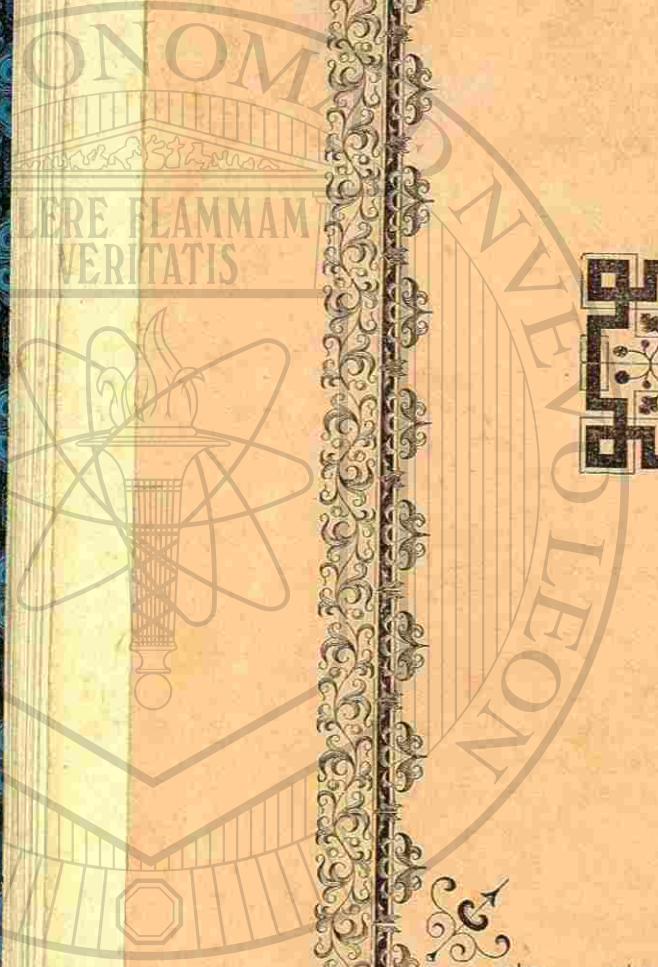


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS











F  
M  
1